

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00167 DE HERNÁN RAMÍREZ ARCINIEGAS CONTRA COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S. A., vinculada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ANTECEDENTES

HERNÁN RAMIREZ ARCINIEGAS solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, solicitó que en el término de 12 horas se alleguen a su correo las razones por las cuales su teléfono se encuentra “*chuzado*” y las conversaciones son reenviadas al abonado 311299800.

Como fundamento de su petición sostuvo que, el 25 de marzo de 2020 elevó petición a la empresa accionada, solicitando se le informaran los motivos por los cuales la línea telefónica asignada, está siendo monitoreada y las conversaciones son desplazadas o reenviadas a la línea o abonado teléfono 311299800, situación que no es de ocurrencia en todos los usuarios de esa empresa, toda vez que, ello implicaría que todos los usuarios tengan 2 abonados, uno abierto y el otro completamente oculto y desconocido por el mismo usuario.

Informó que el teléfono indicado fue asignado a personas jurídicas o naturales, según las redes sociales.

Adujo que, dentro de su petición, solicitó le informaran si tal “*chuzada*” obedece a la intervención de alguna autoridad y quién lo autorizó.

Manifestó que no basta indicar el nombre de la entidad que lo autorizó, ya que se debe conocer si quien lo dispuso tiene la capacidad y competencia para hacerlo.

Finalmente, informó que la accionada, una vez enterado de la solicitud, suspendió por algunos días la intervención de la línea asignada al accionante, pero que nuevamente siguió siendo afectada, sin que a la fecha tenga respuesta a la petición en comento.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 17 de junio de 2020. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El 18 de junio de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada y vinculada, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

• **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló que los derechos aducidos por el accionante no están siendo violados en ningún momento por parte de la

accionada y que la petición presentada por el accionante fue atendida y resuelta en los términos legales establecidos.

Informó que, no existe vulneración o amenaza por parte de la accionada, porque mediante comunicación del 19 de junio de 2020, se emitió respuesta a la petición presentada por la accionante en la cual solicitó información del por qué su línea de teléfono móvil 3112998002 se encuentra intervenida o “chuzada”. Por lo anterior, se configura la figura de carencia actual del objeto por hecho superado.

Indicó que, su procedimiento es legal y no ha causado ningún perjuicio al accionante, ni ha desconocido sus derechos constitucionales.

- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Mediante escrito de contestación, informó que una vez se tuvo conocimiento de la acción de tutela se procedió a requerir información a la Dirección de Protección de Usuarios de Comunicaciones, quienes informaron que una vez revisado el sistema de trámites de la Entidad no se encontró petición alguna a nombre del aquí accionante.

Consideró que, en materia de servicios de comunicaciones, el Régimen de Protección de Usuarios, es aplicable siempre y cuando se trate de controversias surgidas con ocasión del ofrecimiento y durante la celebración y ejecución del contrato de prestación de servicios de comunicaciones cuando se trate de un contrato de adhesión en el que el usuario no haya tenido la opción de negociar las condiciones, técnicas, económicas y jurídicas del mismo. Aclaró que no le compete intervenir en las conductas descritas por el usuario.

Indicó que, consultado su sistema de trámites, se evidenció que el accionante anteriormente mencionado no ha presentado ninguna solicitud ante esta Superintendencia en contra del proveedor del servicio Claro por los hechos y periodos referidos.

Consideró prudente advertir al despacho que, ante la comisión de conductas punibles, el usuario deberá instaurar la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se inicien las averiguaciones pertinentes y se determine la posible responsabilidad a que haya lugar.

Por lo anterior, solicitó al despacho la desvinculación de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver si la accionada vulneró el derecho de petición del accionante al no dar respuesta a la petición de fecha 25 de marzo de 2020.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo

razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Así mismo esta Corporación ha indicado también que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que el accionante presentó petición el 25 de marzo de 2020 ante la sociedad Comunicación Celular S. A. Comcel S. A. La petición está relacionada con la solicitud de información respecto de las razones por las cuales el teléfono del accionante se encuentra “chuzado” o interceptado y las conversaciones son reenviadas al abonado 311299800, así como conocer a qué entidad fue asignado el mencionado número de celular, la cual se entabló en los siguientes términos:

- “(...) 1º.- Se sirva indicar que autoridad, Fiscalía o Juzgado, profirió tal medida.
2º.- Indicar fecha y numeración del oficio contentivo de tal comunicación.
3.- Fecha en la cual se da cumplimiento por parte de esa empresa.
4.- Que límite de tiempo, se indica en la solicitud u orden, de la intervención o chuzada del número celular.
5.- Sino se indicó el tiempo de las escuchas, que diligencias hizo la empresa tendiente a que la orden no se convirtiera, como se convirtió, en un hecho permanente.
6.- Indíqueme que medios de transmisión de datos fueron utilizados con la intervención o chuzada.
7.- A qué Entidad se encuentra asignado el abonado **3112998002** a donde se desvían, aun hoy, las llamadas que recibo a la línea a mi asignada. (...)”*

En su ejercicio al derecho a la defensa se observa que la accionada Comunicación Celular S. A. Comcel S. A. informó que, en respuesta de fecha 19 de junio de 2020 enviada la misma fecha al accionante al correo electrónico, se resolvió de fondo los interrogantes presentados por el mismo.

En virtud de lo anterior, el despacho procedió a revisar la información aportada por las partes involucradas en la presente acción, a fin de corroborar si existe o no vulneración al derecho fundamental de petición, encontrando que la respuesta a la petición presentada por el accionante fue resuelta en su totalidad, dado que de acuerdo con la respuesta a la petición de fecha 19 de junio de 2020, se evidencia que se dio respuesta a todos y cada uno de los numerales, puesto que la empresa accionada es clara en indiciar que no se encuentra realizando interceptaciones de ningún tipo al accionante, y además manifiesta que el número 3112998002 forma parte una red interna que enruta llamadas hacía una plataforma de correo de voz, razón por la cual, se encuentran resueltas las peticiones enlistadas en el derecho de petición que nos ocupa.

Así las cosas, evidencia el despacho que la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S. A. COMCEL S. A., aunque de manera tardía, se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora en su petición, por lo que es claro que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia este despacho NO AMPARARÁ el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por HERNÁN RAMÍREZ ARCINIEGAS.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición en la acción interpuesta por **HERNÁN RAMÍREZ ARCINIEGAS** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S. A. COMCEL S. A.** por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: PUBLICAR este fallo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ